



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO - CAQUETÁ
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial. Doncello Caquetá. Febrero 06 del año 2024. En la fecha paso el presente expediente al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00042-00.
DEMANDANTE: MOTOSPORT HONDA.
DEMANDADO: HELI RAMIREZ.

Vencido el término de traslado de la demanda, así como el de las excepciones de mérito propuestas, procede el despacho a señalar el día **MARTES NUEVE (09) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, para adelantar audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del código general del proceso, dentro de la cual se realizara conciliación judicial, Interrogatorio de parte, y demás actuaciones relacionadas. También se hará el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas.

Esta audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual en su oportunidad se enviará a las partes el enlace que corresponde, una vez sea conocido por este Juzgado.

Cítese a las partes para que concurran de manera virtual a la audiencia con la advertencia que la misma se realizara, aunque no concurra alguno de ellos y que la inasistencia injustificada sea de la parte demandante o demandada dará lugar a las consecuencias de que trata el citado artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS.

Por la parte demandante:

Documentales:

Se tiene como pruebas documentales, las aportadas con la demanda, cuyo valor probatorio se estimará en su oportunidad.

Testimoniales: No hay petición.

Interrogatorio de parte: No hay petición.

Por la parte demandada:

Al descorrer el traslado de la demanda por el apoderado judicial de la parte demandada, propone como excepciones de mérito:

- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- MALA FE DEL DEMANDANTE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO - CAQUETÁ
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y como pruebas solicita:

Documentales:

Se tiene como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio se estimará en su oportunidad.

Testimoniales:

Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionaran los testimonios de las siguientes personas; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios:

- MARGARITA ORTIZ GUARNIZO C.C. No. 40.740.600, domiciliada en el Municipio del Paujil Caquetá, quien podrá ser notificada al Celular No. 314 301 6717.
- HELY RAMÍREZ la C.C. No. 10.523.080, de Popayán Cauca, domiciliado y residenciado en el Municipio del Paujil Caquetá, quien podrá ser notificado al abonado telefónico No. 310 323 1020., dirección carrera 3 No. 6-71/77.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del art. 78 y el art. 217 del CGP.

Contestación a las excepciones de mérito propuestas:

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, la parte actora allega escrito de contestación de excepciones de mérito, oponiéndose a ellas y anexando como prueba certificado de Libertad y tradición folio de Matrícula 420-44168 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Florencia Caquetá.

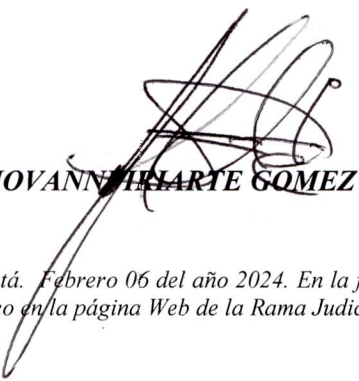
De Oficio:

Se decreta, toda la documentación obrante en el proceso.

Este auto se notificará por anotación en Estado y contra él no procede recurso alguno.

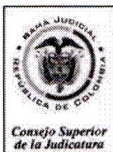
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


GIOVANNI ARTE GÓMEZ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 06 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL DONCELLO - CAQUETÁ
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 06 del año 2024. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
El Doncello Caquetá. Febrero seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00046-00.
DEMANDADO: FERLEY EUDOR GARCIA Y OTRO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el apoderado judicial del demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

TERCERO: Archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

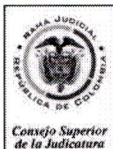
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


GIOVANNI ARTE GOMEZ

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 06 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL DONCELLO - CAQUETÁ
iprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Febrero 06 del año 2024. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
El Doncello – Caquetá. Febrero seis (06) del año dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00063-00.
DEMANDADO: HERNAN ALEXANDER CULMA FORERO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

Surtido el proceso de emplazamiento para el demandado de la referencia, y vencidos los quince (15) días siguientes a la inclusión del listado en la página Web de la rama judicial en las condiciones exigidas en el artículo 108 Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, como ha quedado registrado dentro del expediente y considerando que el demandado no ha comparecido al proceso para recibir notificación del mandamiento ejecutivo, se le designará CURADOR AD-LITEM al demandado para que lo represente en el proceso hasta su terminación, si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, para que represente en este proceso y en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado señor HERNAN ALEXANDER CULMA FORERO, al abogado **HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.117.543.023 y Tarjeta Profesional N° 312.828 del C. S. de la J., correo electrónico haroldbuitragov@gmail.com a quien se le comunicará el nombramiento para que comparezca al proceso a recibir la notificación respectiva, acto que conlleva la posesión en el cargo. Esta nominación se surte con fundamento en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones de acuerdo al artículo 49° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,,


GIOVANNI TRIARTE GOMEZ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 06 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL DONCELLO - CAQUETÁ
iprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL El Doncello Caquetá. Febrero 06 del año 2024. En la fecha, paso al despacho del señor Juez el presente proceso para atender la solicitud de emplazamiento para los herederos determinados e indeterminados de la demandada María Lucia Falla De Chindicue (q.e.p.d.), elevada por el apoderado judicial demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00065-00.
DEMANDADO: ERIBERTO SANCHEZ ARIAS Y
MARÍA LUCIA FALLA DE CHINDICUE.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante allega REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora MARIA LUCIA FALLA DE CHINDICUE (Q.E.P.D.), y solicita se ordene el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la aquí demandada MARIA LUCIA FALLA DE CHINDICUE (Q.E.P.D.), identificada con cedula de ciudadanía No. 26.521.594.

Debido a lo anterior, con fundamento en REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora MARIA LUCIA FALLA DE CHINDICUE (Q.E.P.D.), y de conformidad al artículo 293 del C.G.P., el despacho dispondrá el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la aquí demandada MARIA LUCIA FALLA DE CHINDICUE (Q.E.P.D.), por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados de la aquí demandada MARIA LUCIA FALLA DE CHINDICUE (Q.E.P.D.), quien en vida se identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.521.594, como quiera que la parte actora así lo ha solicitado y conforme lo dispone el artículo 293 Código General del Proceso.

SEGUNDO: PUBLICAR el listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme al contenido del artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, sin exigirse su publicación en los términos que prevé el artículo 108 del C.G.P (medio escrito o radial).

El emplazamiento se entenderá surtido trascurridos quince (15) días después de publicado el listado, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Si las partes demandadas no comparecen se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL Juez,


GIOVANNI URIARTE GOMEZ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 06 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO - CAQUETÁ
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial. Doncello Caquetá. Febrero 06 del año 2024. En la fecha paso el presente expediente al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00071-00.
DEMANDANTE: MARITZA CONTRERAS GUZMAN.
DEMANDADO: WILLIAM PEÑA RENZA.

Vencido el término de traslado de la demanda, así como el de las excepciones de mérito propuestas, procede el despacho a señalar el día **MARTES NUEVE (09) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 292 en concordancia con los artículos 372 y 373 del código general del proceso, dentro de la cual se practicará interrogatorio a las partes, conciliación judicial y demás actuaciones relacionadas. También se hará el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas.

Esta audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual en su oportunidad se enviará a las partes el enlace que corresponde, una vez sea conocido por este Juzgado.

Cítese a las partes para que concurran de manera virtual a la audiencia con la advertencia que la misma se realizara, aunque no concurra alguno de ellos y que la inasistencia injustificada sea de la parte demandante o demandada dará lugar a las consecuencias de que trata el citado artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS.

Por la parte demandante:

Documentales:

Se tiene como pruebas documentales, las aportadas con la demanda, cuyo valor probatorio se estimará en su oportunidad.

Testimoniales: No hay petición.

Interrogatorio de parte: No hay petición.

Por la parte demandada:

Al descorrer el traslado de la demanda por el apoderado judicial de la parte demandada, propone como excepciones de mérito:

1. Inexistencia de la obligación dineraria en el monto deprecado.
2. Imposibilidad de cumplir la obligación dineraria solicitada.

Y como pruebas solicita:

Documentales:

1. Declaración Juramentada de Karen Andrea Valencia Patiño adiada del 29 de mayo de 2023, en la que se confirma las entregas de dinero, a quien lo entrega, el monto y concepto del mismo, además que dirá quién ordenó la entrega, documento que respaldará su testimonio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO - CAQUETÁ
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Declaración Juramentada de Luz Dary Amórtegui adiada del 29 de mayo de 2023, en la que se confirma las entregas de dinero, a quien lo entrega, el monto y concepto del mismo, además que dirá quién ordenó la entrega, documento que respaldará su testimonio.
3. Declaración Juramentada de William Peña Renza adiada del 30 de mayo de 2023, en la que se confirma las entregas de dinero, a quien lo entrega, el monto y concepto del mismo, además que dirá si respecto de esta entrega económica dejó constancia, si – no y por qué, documento que respaldará su interrogatorio de parte.

Testimoniales:

Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionaran los testimonios de las siguientes personas; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios:

- Sebastián y Valery, hermanos Peña Contreras.
- Karen Andrea Valencia Patiño, identificad con cédula de ciudadanía 1.116.919.969 de El Doncello.
- Luz Dary Amórtegui, identificad con cédula de ciudadanía 65.751.161
- de Ibagué – Tolima.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del art. 78 y el art. 217 del CGP.

Contestación a las excepciones de mérito propuestas:

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, la parte actora solicita se tenga como pruebas documentales:

1. las aportadas en la presentación de la demanda.
2. el certificado de estudios de Sebastián Peña Contreras de SENA en cuatro (04) folios y el certificado de estudios de Valery Peña Contreras de la Institución Educativa Marco Fidel Suarez en un (01) folio.

Pruebas Que Se Practicarán Por Imperio De La Ley

Interrogatorios Y Declaración De Partes: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

De Oficio:

Se decreta, toda la documentación obrante en el proceso.

Este auto se notificará por anotación en Estado y contra él no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


GIOVANNI TRIARTE GOMEZ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 06 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Febrero 06 del año 2024. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL Doncello – Caquetá. Febrero seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARATIVO – SIMULACIÓN ABSOLUTA.
RADICADO: 182474089001-2023-00337-00.
DEMANDANTE: IRMA ARICAPA HENAO, JAIDER ESTEBAN MARTINEZ
ARICAPA Y CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ ARICAPA.
APODERADO: JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES.
DEMANDADO: JONIER YASMANY MARTINEZ MALDONADO.

OBJETO DE DECISION:

Revisada la demanda de la referencia, se verifica que este despacho es competente para conocer de la misma en razón del contenido del artículo art. 28 numeral 1 del Código General del Proceso, se trata de proceso verbal de mínima cuantía conforme artículo 25 *Ibídem*.

La referida petición, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 368, y subsiguientes del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA incoada por los señores **IRMA ARICAPA HENAO** identificada con cedula de ciudadanía N° **66.771.258**, **JAIDER ESTEBAN MARTINEZ ARICAPA** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.006.459.880** y **CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ ARICAPA** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.116.922.042**, representados por su apoderado judicial, en contra del señor **JONIER YASMANY MARTINEZ MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía N° **96.355.283**.

SEGUNDO: Désele a esta demanda DECLARATIVA el trámite establecido para dichos procesos en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto.

TERCERO: Córrase TRASLADO de la demanda, a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, contados a partir de la Notificación, conforme lo establece el artículo 369 del C.G.P.

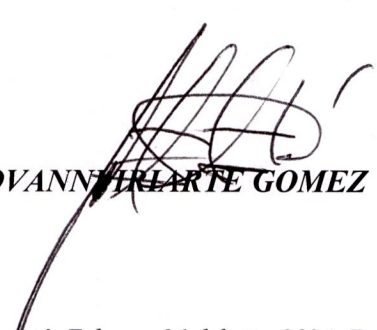
CUARTO: Notifiquese este auto al demandado señor **JONIER YASMANY MARTINEZ MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía N° **96.355.283**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

QUINTO: *DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre las matrículas inmobiliarias Nos. 420-51995 y 420-67862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá. Por secretaria se librará el oficio correspondiente de inscripción, para que la parte interesada realice las gestiones pertinentes con la finalidad de efectuar su registro.*

SEXTO: *RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.024.019 y portador de la Tarjeta Profesional N° 280.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de los señores **IRMA ARICAPA HENAO, JAIDER ESTEBAN MARTINEZ ARICAPA y CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ ARICAPA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



GIOVANNI URIARTE GOMEZ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 06 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario